

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 30 de Diciembre de 1939 regulando el procedimiento para las declaraciones de ausencia y de fallecimiento, en armonía con los preceptos sustantivos de la Ley de 8 de Septiembre último, modificadora del Título octavo, Libro primero del Código Civil.

Descuidóse al ser promulgado el Código Civil, así como durante el largo tiempo transcurrido desde aquella fecha, la promulgación de preceptos procesales, que las nuevas disposiciones de aquel Código requerían para la declaración de ausencia e incidencias a que la misma diere lugar.

Promulgada la Ley de ocho de Septiembre último, esta necesidad se acrecienta en evitación de los peligros que una inapropiada tramitación regida en su mayor parte por la analogía pudiera suscitar, ofreciendo fáciles recursos a los litigantes de mala fe.

A todo ello responde la presente Ley, en la que, tras de definir la competencia del Juzgado en esta clase de actuaciones, modificando, en parte y, desde luego, en forma más adecuada a las exigencias de la realidad la prescrita en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, se fijan reglas rápidas y sencillas que, acomodadas a la naturaleza de esta institución, sirvan al amparo de los derechos que el hecho de la ausencia compromete, en forma acaso irremediable, si a su defensa no se acude con la oportunidad debida.

Atendiendo a tales propósitos de procurar en estas disposiciones la máxima brevedad y, a la vez, sin olvidar la debida intervención del Ministerio Fiscal, se proclama el ejercicio de un prudente arbitrio judicial que, sin mengua, de los preceptos de la Ley sustantiva, no encuentre en el casuismo del procedimiento, obstáculos siempre peligrosos, pero mucho más en esta clase de expedientes, en que, a falta del propio interesado, la Ley se constituye en amparadora de unos derechos carentes en el momento de sujeto que los defiende.

En su virtud, y luego de consultada la Comisión General de Codificación,

DISPONGO:

Artículo primero.—El número veinticuatro del artículo sesenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se sustituye por este otro:

«En las actuaciones que origine el Título octavo del Libro primero del Código Civil sobre Ausencia, será Juez competente el del último lugar

en que haya residido el ausente durante un año dentro del territorio español y, en su defecto, el del último domicilio.»

Artículo segundo.—El Título doce, parte primera del Libro tercero de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que lleva el epígrafe «De la administración de bienes de ausentes en ignorado paradero», se sustituye por el que se inserta a continuación:

TITULO DOCE

Del ausente

Artículo dos mil treinta y uno. Todas las actuaciones que motive el Título octavo del Libro primero del Código Civil, revisten el carácter de actos de jurisdicción voluntaria y los Jueces que conozcan de las mismas, están plenamente facultados para adoptar de oficio, con intervención del Ministerio Fiscal, cuantas medidas de averiguación e investigación consideren procedentes, así como todas las de protección que juzgue útiles al ausente.

Artículo dos mil treinta y dos.—Tanto las solicitudes como las oposiciones que se deduzcan, se resolverán siguiendo los trámites del juicio verbal, por auto contra el que se dará recurso de apelación que se sustanciará ante la Audiencia respectiva conforme a lo establecido en la Sección tercera, Título sexto. Libro segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aunque sin formación de apuntamiento.

Artículo dos mil treinta y tres.—En los casos de desaparición de una persona, si por parte interesada se solicitare el nombramiento de defensor, el Juzgado, acreditados mediante información sumaria los requisitos que el artículo ciento ochenta y uno requiere, nombrará defensor del desaparecido al cónyuge no separado legalmente, si lo hubiere; en su defecto, al mayor de los hijos legítimos, prefiriendo los varones a las hembras; y a la falta de éstos, al ascendiente más próximo de menor edad, con igual preferencia.

Si el ausente no tuviere cónyuge, ni hijos, ni ascendientes, el Juzgado podrá nombrarle defensor, haciendo recaer este nombramiento en el mayor de los hermanos con preferencia de los varones, y en su defecto, en un pariente o un amigo que el Juzgado estime idóneo y digno del nombramiento. Pero toda actuación que realice este defensor requerirá la autorización previa del Juzgado, y una vez realizada, deberá aquél darle cuenta para su aprobación.

Sin embargo, el Juez, tomando en consideración las circunstancias de casos y personas, podrá dispensar o moderar la obligación anterior.

Artículo dos mil treinta y cuatro. Si el padre desaparecido tuviere hijos menores de edad, recaerá en la madre el ejercicio de la patria potestad, a no ser que el Juzgado aprecie la concurrencia de razones graves para no acceder a dicha solicitud.

Artículo dos mil treinta y cinco.—Si el desaparecido fuere viudo y tuviere hijos menores, el Juzgado, a instancia de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal proveerá a aquéllos de un tutor, que actuará por sí sólo sin necesidad de protutor ni de consejo de familia, supliendo la licencia judicial las autorizaciones que en sus casos respectivos correspondiera a dicho consejo.

Artículo dos mil treinta y seis.—La mujer del desaparecido habrá de solicitar del Juzgado licencia para todos aquellos actos en que, con arreglo al Código Civil, le sea precisa autorización marital.

Esta licencia le podrá ser concedida por el Juzgado con carácter general, si lo estimara oportuno, atendidas las circunstancias de la persona y del caso.

Artículo dos mil treinta y siete.—El defensor, una vez nombrado deberá, antes de empezar el ejercicio de su cargo, practicar judicialmente, con intervención del Ministerio Fiscal, inventario de bienes muebles y descripción de los inmuebles del desaparecido. Sin embargo, podrá ser autorizado de modo especial por el Juzgado para cualquier actuación determinada que no consienta demora sin perjuicio grave, aunque no esté terminado el inventario.

Artículo dos mil treinta y ocho.—La declaración de ausencia legal a que se refieren los artículos ciento ochenta y dos al ciento ochenta y cuatro del Código Civil, con el consiguiente nombramiento de representante del ausente, se instará por parte interesada o por el Ministerio Fiscal, aportando las pruebas precisas que acrediten la concurrencia en el caso de cuantos requisitos exige el mencionado Código para tal declaración.

El Juez podrá acordar, además la práctica de cuantas otras pruebas considere oportunas a fin de adquirir el convencimiento de la procedencia o improcedencia de la declaración.

El requisito indispensable para la misma la publicidad de la incoación del expediente mediante dos edictos que con intervalo de quince días se publicarán en el *Boletín Oficial del Estado*, en un periódico de gran circulación de Madrid y en otro de la capitalidad de la provincia en que el ausente hubiere tenido su última residencia o, en su defecto, el último

domicilio. Además, se anunciará por la Radio Nacional dos veces y con el mismo intervalo de quince días. El Juzgado podrá también acordar otros medios para que esa publicidad sea aún mayor, si lo considerase conveniente.

Practicadas las pruebas que se hayan estimado necesarias y transcurridos los plazos de los edictos y anuncios, el Juzgado, si por la resultancia del expediente procediera, dictará el auto de declaración legal de ausencia, que será apelable en un solo efecto.

Artículo dos mil treinta y nueve.—En el auto de declaración legal de ausencia, el Juzgado nombrará el representante del ausente con arreglo a lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y cuatro del Código Civil.

El nombramiento podrá ser impugnado, sustanciándose la impugnación por los trámites del juicio verbal, sin necesidad de apelación contra el auto de declaración de ausencia.

Artículo dos mil cuarenta.—Si antes de iniciarse el procedimiento para la declaración de ausencia legal, se hubiesen adoptado medidas de las comprendidas en los artículos dos mil treinta y tres, dos mil treinta y cuatro, dos mil treinta y cinco y dos mil treinta y seis, subsistirán mientras se haga dicha declaración; a no ser que el Juzgado, a instancia de parte o del Ministerio Fiscal, estime conveniente modificarlas.

Si no se hubiesen adoptado, podrá el Juez acordarlas con carácter provisional en tanto no se ultime el expediente de ausencia.

Artículo dos mil cuarenta y uno.—En el auto de declaración de ausencia se dispondrá que recaiga en la madre el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos menores del ausente o se ordenará que se constituya la tutela de los mismos con arreglo al Código Civil, según el caso que se trate.

También podrá el Juzgado otorgar con carácter general a la mujer del ausente la correspondiente licencia para todos los actos en que conforme al Código Civil, le sea precisa la autorización del marido. Si no la otorgara por no estimarlo oportuno atendidas las circunstancias de la persona y del caso, la mujer del ausente habrá de solicitar del Juzgado licencia en cuantos casos le sea necesaria.

Artículo dos mil cuarenta y dos.—La declaración de fallecimiento a que se refieren los artículos ciento noventa y tres y ciento noventa y cuatro del Código Civil, no requiere la previa declaración de ausencia legal. Podrá instarse por partes interesa-

das o por el Ministerio Fiscal, aportándose todas las pruebas conducentes a la justificación de los requisitos que señalan dichos artículos.

El Juez acordará de oficio, la práctica de cuantas pruebas estime necesarias, y ordenará en todo caso, la publicación de los edictos, dando conocimiento de la existencia del expediente, con intervalo de quince días en el *Boletín Oficial del Estado*, en un periódico de gran circulación de Madrid, en otro de la capitalidad de la provincia en que el ausente hubiere tenido su última residencia o, en su defecto, su último domicilio, y por la Radio Nacional.

Practicadas las pruebas y hechas las aludidas publicaciones, el Juez dictará auto declarando el fallecimiento si resultan acreditados todos los requisitos que, para sus respectivos casos, exigen los artículos ciento noventa y tres y ciento noventa y cuatro del Código Civil antes citado.

Artículo dos mil cuarenta y tres.— Si la persona declarada ausente o fallecida, se presentase una vez plenamente identificada, y practicadas las pruebas si fueren propuestas por el Ministerio Fiscal y las partes, previa declaración de su pertinencia por el Juzgado, se dejará sin efecto el auto de declaración de ausencia o fallecimiento.

Si no se presentare, pero se tuvieren noticias de su supuesta existencia en paradero conocido, se notificará personalmente al presunto interesado el auto de declaración de ausencia o de fallecimiento, requiriéndole para que aporte las pruebas de su identidad, y las aporte o no, el Juez, con intervención del Ministerio Fiscal y de las partes, y previa la práctica de las pruebas que éstas propongan y se acuerden de oficio, dictará auto resolviendo lo procedente.

El auto dejando sin efecto el de declaración de ausencia legal o de fallecimiento, lleva implícita la aplicación inmediata de lo dispuesto en el artículo ciento noventa y siete del Código Civil.

Sin perjuicio de ello, el Ministerio Fiscal o cualquier parte que se estime perjudicada podrá, dentro del improrrogable plazo de tres meses, impugnar el expresado auto en el juicio declarativo correspondiente.

Artículo dos mil cuarenta y cuatro.— Si durante el curso de las diligencias a que se refieren los artículos dos mil treinta y tres, dos mil treinta y cuatro y dos mil treinta y cinco, o durante la sustanciación del procedimiento para la declaración legal de ausencia o de fallecimiento, se comprobare la muerte del desaparecido, se sobreseerá el expediente y quedarán sin ulterior eficacia las resoluciones que en él hubieran podido recaer.

Artículo dos mil cuarenta y cinco.— El inventario de bienes muebles y descripción de los inmuebles a que se refiere el número primero del artículo ciento ochenta y cinco del Código Civil, habrá de practicarse judicialmente con intervención del Ministerio Fiscal.

Practicado el inventario, se proveerá al representante del ausente del título justificativo de su representación.

Artículo dos mil cuarenta y seis.— Si el representante fuese el cónyuge, un hijo o un ascendiente, tendrá las más amplias facultades para la administración de los bienes sin nece-

sidad de rendir cuentas, y sólo requerirá autorización judicial para actos de transmisión y gravamen, a menos de que el Juez aprecie circunstancias singulares que aconsejen imponerle alguna limitación.

Si fuese otra persona, el Juez le señalará la clase de fianza que haya de constituir, así como la cuantía de la misma, y le prevendrá que rinda cuentas al Juzgado semestralmente. Si del examen de éstas, con intervención del Ministerio Fiscal, no resultara procedente, en opinión del Juez, su aprobación, el representante podrá ser relevado de su cargo y nombrado otro en su sustitución, sin perjuicio de las responsabilidades en que aquél haya podido incurrir.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, el Juez, al nombrar el representante, fijará prudencialmente la cuantía a que puedan ascender los actos de administración que le sea lícito ejecutar sin necesidad de licencia judicial, teniendo en cuenta la importancia del caudal, la naturaleza de los bienes y las conveniencias para su eficaz protección.

Artículo dos mil cuarenta y siete.— A los efectos del artículo ciento noventa y ocho del Código Civil, el Juzgado remitirá al Registro Central de Ausentes todos los testimonios necesarios para hacer constar en él cuanto en dicho artículo se previene.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. E. 6 — 6 Enero)

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 15 de Diciembre de 1939 transcribiendo el reglamento para la actuación de Guías e Intérpretes libres.

Artículo 1.º Para dedicarse a la profesión de Guías e Intérpretes serán requisitos previos indispensables:

a) Ser español y presentar la oportuna solicitud, dirigida a la Dirección General del Turismo, acompañada de los siguientes documentos:

1. Certificado de nacimiento, debidamente legalizado.

2. Certificado de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, expedido por el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia de residencia.

3. Certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad municipal correspondiente al domicilio del interesado.

4. Certificado negativo de antecedentes penales.

5. Certificado médico acreditativo de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que le imposibilite para el ejercicio de la profesión.

b) Pasar examen de las materias propias de su profesión ante un Tribunal presidido por un representante de la Dirección General del Turismo e integrado por las personas que ésta designe en cada caso.

c) Estar en posesión del carnet de identidad, que le será expedido gratuitamente por la Representación de la Dirección General del Turismo donde la hubiere, y en las demás localidades por el Alcalde, con el «vis-

to bueno» del ilustrísimo señor Director general del Turismo.

Artículo 2.º Las personas que se dediquen a estos servicios se clasificarán en:

1. Intérpretes.
2. Guías.
3. Guías Intérpretes.
4. Correos.

Artículo 3.º Serán considerados como Intérpretes los que, dominando el español, posean, además, uno o varios idiomas.

Los Intérpretes pueden ser de primera y segunda clase, según el número de idiomas que posean y la perfección con que los dominen.

Artículo 4.º Serán considerados como Guías los que demuestren conocimientos suficientes del Tesoro Artístico, bellezas naturales y otros atractivos turísticos del territorio donde aspiren actuar, a la vez que todos aquellos conocimientos turísticos generales interesantes para el viajero, como son los relativos a excursiones, servicios públicos, hoteles, restaurantes, tiendas, etc., etc.

Artículo 5.º Serán considerados como Guías-Intérpretes los que, además de poseer las aptitudes detalladas en el artículo anterior, dominen uno o varios idiomas, además del español.

Artículo 6.º Los Intérpretes podrán ejercer su profesión en todo el territorio nacional, salvo las limitaciones que pueda establecer la Dirección General del Turismo.

Artículo 7.º Los Guías y Guías-Intérpretes podrán ser locales, regionales y nacionales, según la demarcación de su actuación posible. Esta demarcación quedará fijada por la Dirección General del Turismo al hacer cada Convocatoria de exámenes.

Para obtener el título regional será preciso sufrir examen en la Representación de la D. G. T. que ésta designe. Para obtener el título de Guía o Guía-Intérprete nacional deberá verificarse el examen de aptitud en las Oficinas centrales de la Dirección General del Turismo.

Artículo 8.º Los Guías y Guías-Intérpretes locales podrán ser de primera y de segunda clase. Para establecer esta clasificación se tendrá en cuenta el grado de los conocimientos respectivos especificados en los artículos 4.º y 5.º.

Artículo 9.º Serán considerados como Correos los que, por cuenta de la Agencia de Viajes o de particulares, estén facultados, por su experiencia y conocimientos, para acompañar viajeros a través del territorio nacional.

De no proceder los Correos de la categoría de Guías o Guías-Intérpretes nacionales, estarán obligados a asesorarse, siempre que sea necesario en el curso de sus viajes, por Guías o Guías-Intérpretes autorizados en las respectivas localidades.

Para obtener el título de Correos será preciso sufrir examen en las Oficinas centrales de la Dirección General del Turismo.

Artículo 10. Para las categorías y clases detalladas en los artículos anteriores regirán las siguientes tarifas:

INTERPRETES

Clase primera: Día, 25 pesetas; medio día, 15 pesetas.

Clase segunda: Día, 15 pesetas; medio día, 10 pesetas.

GUIAS LOCALES

Clase primera: Día, 25 pesetas; medio día, 15 pesetas.

Clase segunda: Día, 15 pesetas; medio día, 10 pesetas.

GUIAS INTERPRETES LOCALES

Clase primera: Día, 30 pesetas; medio día, 20 pesetas.

Clase segunda: Día, 25 pesetas; medio día, 15 pesetas.

Los Guías y Guías-Intérpretes regionales y nacionales cobrarán por la tarifa más alta de su categoría respectiva.

Cuando los Guías y Guías-Intérpretes regionales y nacionales salieren de la localidad, acompañando a los turistas en sus viajes, devengarán dietas a razón de 20 pesetas día, y gastos de locomoción en segunda clase, o en primera, caso de no haber segunda.

Los honorarios de los Correos no estarán sometidos a tarifa, siendo libre su contratación. Para sus gastos de viaje y locomoción regirán las mismas normas indicadas en el párrafo anterior.

Artículo 11 Los Guías e Intérpretes de las categorías indicadas en el artículo 2.º y clases detalladas en los siguientes, no podrán ejercer su profesión sin poseer el carnet de identidad correspondiente, que se ajustará, en cada caso, al modelo reglamentario.

Todos los carnets de identidad llevarán el nombre del interesado, su fotografía, categoría y clase a que pertenezca, número de orden, sello de la Dirección General de Turismo, firma del Representante que lo expida y «Visto bueno» de las Oficinas centrales.

Cada carnet de identidad llevará en su interior el texto impreso del presente Reglamento, y en la cara posterior del mismo se hará constar la categoría y clase del titular y la tarifa de los diferentes servicios que pueda prestar.

Artículo 12 Tanto las Autoridades, como los funcionarios de la Dirección General del Turismo y los viajeros, podrán exigir en todo momento la exhibición del carnet de identidad de quienes se dediquen al servicio de Guías e Intérpretes.

Artículo 13 Los Guías e Intérpretes de todas las categorías y clases citadas deberán presentarse correctamente vestidos, con pulcritud y aseo. Llevarán en el ojal de la americana, en la solapa izquierda, mientras realicen servicios o se disponga a realizarlos, una placa circular, con una inscripción, en la que constará la categoría y clase a que pertenezca el titular, y en el centro, el número de orden que le corresponda y la demarcación territorial donde haya sido autorizado para prestar sus servicios.

Esta insignia se entregará gratuitamente por la Dirección General del Turismo al interesado, después de aprobado en el examen correspondiente, debiendo éste devolverla, juntamente con el carnet de identidad, al cesar en el cargo.

Artículo 14 Los Guías e Intérpretes de las diversas clases y categorías serán responsables gubernativamente, en todos los casos, de las estafas, los robos y las exacciones indebidas de que fueron víctimas los viajeros a quienes acompañen, a menos que probasen su diligencia en evitarlos, o el hecho de haber puesto de su parte todos los medios a su

alcance para ella; presumiéndose, a falta de esta prueba, la negligencia, que se corregirá con multa de cien a mil pesetas, castigándose la reincidencia con la retirada definitiva del carnet de identidad e insignia, y multa máxima.

Artículo 15. Las reclamaciones de cualquier clase sobre comportamiento de Guías e Intérpretes, podrán hacerse por los señores turistas, indicando la categoría, clase y número del Guía o Intérprete que les hubiere prestado servicios, en las Oficinas de la Dirección General del Turismo, en las diferentes localidades y, a falta de éstas, en los Ayuntamientos e Inspecciones de Vigilancia.

Si se tuviere conocimiento de hechos punibles, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Artículo 16. Se castigará con inhabilitación gubernativa hasta tres meses:

a) La descortesía comprobada con los viajeros.

b) La selección de itinerarios en el interior de las ciudades que, careciendo de interés turístico genuino, tiendan a favorecer determinados establecimientos.

c) Y, en general, todos aquellos actos que, debidamente comprobados, menoscaben el valor turístico de España y la consideración debida al viajero.

La reincidencia será castigada con la inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión.

En casos de excepcional gravedad, la Dirección General del Turismo acordará la inhabilitación perpetua, aunque no exista reincidencia.

Artículo 17. Se castigará con inhabilitación gubernativa perpetua:

a) La explotación de los viajeros, exigiéndoles retribuciones superiores a las aprobadas por este Reglamento.

b) La complicidad con comerciantes y mercaderes para atribuir valor histórico o artístico a determinados objetos en venta, o la connivencia con mozos de equipajes u hoteleros para imponer tarifas ilegales.

c) La negligencia conducente a que los viajeros sean víctimas de estafas, robos o exacciones indebidas.

Todos estos casos se investigarán mediante expediente instruido al efecto por la Dirección General del Turismo. Cuando aparezca materia delictiva, se dará conocimiento a los Tribunales ordinarios.

Artículo 18. La Dirección General del Turismo redactará los cuestionarios a que habrán de someterse en examen demostrativo de aptitud para las distintas categorías los candidatos que aspiren a ingresar en la profesión de Intérpretes y Guías, señalando los diversos ejercicios de que constarán dichos exámenes.

Los cuestionarios respectivos se publicarán en el *Boletín Oficial del Estado*, así como en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias, al hacerse la convocatoria para los exámenes.

Artículo 19. Queda prohibido dedicarse a las profesiones especificadas en este Reglamento a quienes no observaren lo dispuesto en el mismo. Por tanto, las Agencias de Viajes, las de Transportes, los Hoteles y los Sindicatos de Iniciativas y Turismo sólo podrán emplear como Intérpretes, Guías, Guías-Intérpretes o Correos a las personas autorizadas, de acuerdo con lo dispuesto en este

Reglamento. Cuantos infringieren las prevenciones del mismo, incurrirán en multa de 100 pesetas la primera vez, 500 la segunda y hasta 1.000 pesetas en cada una de las siguientes; debiéndose darse cuenta, además, a los Tribunales ordinarios en caso de doble reincidencia.

Artículo 20. Los Guías e Intérpretes debidamente autorizados antes de publicarse el presente Reglamento, deberán revalidar sus aptitudes para obtener la confirmación de sus títulos respectivos.

Madrid 15 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—Serrano Suñer. Ilmo. Sr. Director General de Turismo.

(B. O. E. 5—5 Enero)

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 2 de Enero de 1940 recordando que sólo el Estado puede fabricar y vender sellos para el franqueo, y dictando normas para la autorización de los que, con carácter benéfico, editen las Entidades.

Ilmo. Sr.: La vigente Ley del Timbre del Estado dispone que sólo se emitirán los sellos de Correos que, previa aprobación de los modelos por la Dirección General del Timbre, ejecute la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre por cuenta del Estado, en las emisiones ordinarias y extraordinarias que, para conmemorar hechos especiales o con otro motivo cualquiera, se acuerde, siendo él el único beneficiario del valor filatélico que de dichas emisiones se pueda obtener.

Algunas entidades y particulares bien por ignorar este precepto o por haberlo olvidado, han puesto a la venta, con fines benéficos, la mayor parte de las veces, sellos editados por ellos o han sobrecargado los que el Estado fabrica para el franqueo de la correspondencia, consiguiendo grandes beneficios filatélicos con indudable perjuicio para el Tesoro y desprestigio del sello nacional.

Sancionado, además, en el Código Penal, los delitos de fabricación de los timbres de Correos, y adquisición o expendición de los mismos, a sabiendas de su falsedad, conviene reiterar y ampliar las disposiciones dadas, con objeto de establecer las previsiones que requiere el prestigio del sello nacional.

En atención a lo expuesto, este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General se ha servido disponer:

Primero. Sólo el Estado, en cumplimiento del artículo 39 de la Ley del Timbre, acordará las emisiones corrientes o extraordinarias de sellos de Correos, y las sobrecargas que en ellos puedan estamparse. La confección se hará, siempre, por cuenta del Estado en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, y con arreglo a los modelos que apruebe la Dirección General del Timbre y Monopolios.

Segundo. Se prohíbe la venta y circulación de sellos para el franqueo de correspondencia u objetos que se envían por Correos, que no sean de los emitidos por el Estado, y se considerarán clandestinos y desprovistos de valor oficial los confeccionados por Entidades o particulares, a los que se exigirá las responsabilidades que el Código Penal marca para los falsificadores de efec-

tos timbrados. Igual consideración tendrán los sellos sobrecargados, si esta sobrecarga no ha sido autorizada por la Dirección General del Timbre y publicada en el *Boletín Oficial del Estado*.

La Dirección General de Correos, por medio de sus Administraciones, cuidará de no dar curso a la correspondencia u objetos que vayan franqueados con sellos ilegítimos.

Tercero. El franqueo se pondrá en el anverso de los sobres o cubiertas de los objetos, no permitiéndose adherir sellos, etiquetas u otros signos que puedan confundirse con los que representan el pago de aquél.

Cuarto. Las Entidades que para recaudar fondos con carácter benéfico, empleen sellos, pólizas, etcétera, solicitarán autorización de la Dirección General del Timbre y Monopolios para confeccionarlos, acompañando a sus solicitudes los proyectos, modelos o dibujos para que este Centro los apruebe.

Para poder autorizarse la elaboración, los sellos habrán de reunir las siguientes condiciones:

Se diferenciarán de los de Correos por su tamaño, forma y colorido; carecerán de trepado y no contendrán ninguna inscripción que produzca confusión con los que edita el Estado.

Se prohíbe las inscripciones de: «Correos», «Correos de España», «Servicio de Correos» u otras similares, y forzosamente llevarán una sobrecarga que se destaque bien del dibujo que diga: «Sin valor postal».

Antes de ponerse a la venta, se remitirán a la Dirección General del Timbre dos pliegos-muestra, y ésta devolverá uno aprobado.

Quinto. Las Entidades o particulares a quienes afecte esta Orden y hayan puesto en circulación sellos de los mencionados en el número precedente sin obtener la autorización a que el mismo se refiere, deberán solicitarla del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de treinta días, a partir del siguiente de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, y transcurrido dicho plazo, se retirarán de la venta todos los que no estén autorizados y se ajusten a lo preceptuado, remitiéndolos por conducto de las Delegaciones de Hacienda, a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, la que procederá a su inutilización.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1940.—Larraz.

Ilmo. Sr. Director General del Timbre y Monopolios.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 7

Como ampliación a mi Circular número 8 publicada en el BOLETIN OFICIAL número 5 correspondiente al día 10 del actual, y en cumplimiento de Orden telegráfica de la Dirección General de Administración Local, recuerdo por la presente a los Ayuntamientos de esta provincia el inmediato cumplimiento de lo dispuesto en el apartado primero de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la

provincia de 15 de Noviembre último, sobre formación y aprobación de las plantillas de sus empleados, en la forma prevenida en dicha Orden Ministerial.

Palencia 11 de Enero de 1940.

El Gobernador civil,
Fernando Martí Alvaro

CIRCULAR NUM. 8

Con esta fecha autorizo al Sr. Alcalde de Arbejal, para que con sujeción a lo prevenido en los artículos 41 y 42 de la vigente Ley de caza, pueda proceder a la destrucción de los animales dañinos con el empleo de la extricina en el término municipal respectivo.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento, debiendo el Alcalde de Arbejal, dar cuenta a la Guardia Civil y a los Alcaldes de los pueblos limítrofes, del día y hora en que darán principio las operaciones.

Palencia 10 de Enero de 1940.

El Gobernador civil,
Fernando Martí Alvaro

CIRCULAR NÚM. 9

Sanciones por abandono de la vacunación antivariólica

Todos los años, durante la primavera y el otoño, se publicaban Circulares recordando a los Alcaldes e Inspectores municipales de Sanidad de la provincia, la necesidad de que obligasen a vacunar contra la viruela a todos los niños menores de 6 meses y a las personas menores de 30 años cuya última vacunación positiva hiciese más de 7 años que se realizó, así como a los mayores de esa edad que no se hubiesen vacunado periódicamente cinco veces por lo menos. Durante el pasado año, han sido numerosas las Circulares publicadas sobre esta materia y más rigurosas y apremiantes las órdenes, a consecuencia de haberse extendido la viruela por España y por la provincia de Palencia, por las circunstancias derivadas del Glorioso Alzamiento Nacional; habiéndose emplazado a los Alcaldes e Inspectores municipales de Sanidad (BOLETIN OFICIAL núm. 66 de 2 de Junio de 1939) para que en sus respectivos Municipios «consiguiesen, cueste lo que cueste, que no quedase sin vacunar ninguna persona cuya última vacunación con resultado positivo hiciese más de 5 años que tuvo lugar», y, en la Circular inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 127, de 23 de Octubre de 1939, se les obligaba a «conseguir que no quedase sin vacunar contra la viruela ninguna persona, cualquiera que fuese su edad o condición, cuya última vacunación con resultado positivo sea anterior al año 1936».

Pero por no haber dado cumplimiento a citadas órdenes la Alcaldía e Inspección municipal de Sanidad de Villalaco, cayó con viruela una mujer de 38 años de edad, vecina de ese pueblo desde hace 16 o 18 años, y que sólo se vacunó contra la viruela una vez, de niña.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta los perjuicios y peligros de

este abandono, para la salud pública; de acuerdo con la propuesta de la Junta provincial de Sanidad en su sesión última, ha decidido imponer al Inspector municipal de Sanidad de Villalaco la multa de *cien pesetas*, y al Alcalde del mismo pueblo, la de *cincuenta pesetas*, que harán efectiva en papel de pagos al Estado en el plazo de diez días; advirtiéndole que de esta sanción puede recurrir en el mismo plazo, ante el Ministerio de la Gobernación, haciendo el depósito previo de su importe, a mi disposición, en la Depositaria de la Delegación de Hacienda.

Palencia 9 de Enero de 1940.

El Gobernador civil-Presidente,
Fernando Martí Alvaro

Señores Inspector municipal de Sanidad y Alcalde de Villalaco.

CITACION

Don Claudio Rodríguez y Fernández de Verges, Funcionario de este Gobierno Civil de Palencia, Juez Instructor de las diligencias de ingreso en la Orden Civil de Beneficencia del menor Manuel María Gómez de la Portilla, por su heroico comportamiento en el salvamento de Josefina Sánchez González, que estuvo a punto de perecer ahogada en el río Carrión.

Se cita a todas aquellas personas que puedan deponer en el juicio contradictorio que los a fines antes expresados se incoa en este Gobierno Civil.

Palencia 1.º de Enero de 1940.—
Claudio Rodríguez.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Junta provincial de Beneficencia

Padrones de Beneficencia para 1940

CIRCULAR

No habiéndose recibido en esta Junta Provincial, los padrones a que se refiere la Circular fecha 12 de Diciembre próximo pasado, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 150 del día 15 del mismo, ni dado cuenta de si subsisten o no las mismas razones que motivaron la inclusión de las personas que figuran en el de 1939, a pesar de haber transcurrido con exceso el plazo señalado (31 del repetido mes) y, siendo indispensable conocer el texto de los mismos, — que han de ser remitidos a la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, en cumplimiento de lo dispuesto por dicho Centro Superior, — los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que se detallan a continuación, se servirán cumplimentar este servicio en el plazo de cinco días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta esta Circular en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; en la inteligencia de que, si dejan transcurrir dicho plazo, sin haberlo verificado, me veré obligado a imponerle la sanción correspondiente por su falta de diligencia en el cumplimiento de tan importante servicio.

Palencia 10 de Enero de 1940.

El Gobernador civil-Presidente,
Fernando Martí Alvaro

Relación que se cita

Abarca, Abastas, Abia de las Torres, Alar del Rey, Alba de los Cardaños, Amayuelas de Abajo, Amayuelas de Arriba, Ampudia, Amusco, Antigüedad, Arbejal, Arenillas de San Pelayo, Astujillo, Autilla del Pino, Autillo de Campos, B hillo, Biltanás, Barruelo de Santullán, Badilla de Rioseco, Brañosera, Bustillo de la Vega, Calahorra de Boedo, Calzada de los Molinos, Calzadilla de la Cueva, Camporredondo de Alba, Carrión de los Condes, Castrejón de la Peña, Castromocho, Celada de Robledo, Cervatos de la Cueva, Cevico de la Torre, Cisneros, Cubillas de Cerrato, Espinosa de Cerrato, Frechilla, Fresno del Río, Fuente Andriño, Fuentes de Nava, Fuentes de Valdepero, Guardo, Guaza, Hermedes, Herrera de Pisuerga, Herruela de Castillería, Hornillos de Cerrato, Husillos, Lantadilla, La Puebla de Valdavia, Lavid de Ojeda, Ledigos, Lores, Marcilla de Campos, Melgar de Yuso, Membrillar, Menezes, Moratinos, Mudá, Nistar, Omos de Ojeda, Omos de Pisuerga, Otero de Guardo, Palacios del Alcor, Palenzuela, Paredes de Nava, Perales, Pino del Río, Piña de Campos, Población de Arroyo, Población de Cerrato, Polentinos, Poza de la Vega, Pozuelos del Rey, Quintana del Puente, Quintanilla de Onsoña, Redondo, Resoba, Respanda de la Peña, Revenga, Revilla de Campos, Ribas, Saldaña, Salinas de Pisuerga, San Cebrián de Mudá, San Llorente de la Vega, San Mamés de Campos, San Martín de los Herreros, San Salvador de Cantamuda, Santa Cruz de Boedo, Santervás de la Vega, Santibáñez de Resoba, Santillana de Campos, Soto de Cerrato, Tariago, Torre de los Molinos, Triollo, Vaibuna de Pisuerga, Valdecañas de Cerrato, Valdeolillos, Valdespina, Vañes, Vega de Bur, Velilla de Guardo, Villabastas, Villaconancio, Villada, Villaeles, Villafuel, Villahán de Palenzuela, Villaherreros, Villaluenga de la Vega, Villamediana, Villameriel, Villanueva de Henares, Villaprovedo, Villarramiel, Villarracino, Villaumbrales, Villaviudas, Villodre, Villodrigo, Villota del Duque y Villovieco.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Palencia

Con esta fecha se expiden los siguientes nombramientos de Maestros propietarios provisionales:

D. José Melón García, de la escuela nacional de niños de Cervatos de la Cueva.

D. Vicente Rodríguez Redondo, de la escuela nacional de niños de Palenzuela.

Palencia 8 de Enero de 1940.—El Jefe accidental de la Sección, Angel Malo.

Con esta fecha se expide nombramiento de Maestra interina de la escuela nacional de niñas de Villalba de Guardo, a favor de doña Teonila Merino Merino, en virtud de lo que dispone el artículo 53 de la Orden de 20 de Agosto de 1938. Esta interesada figuraba con el número 132 de la lista anterior.

Lo que se publica, en cumplimiento de lo que dispone la citada Orden de 20 de Agosto de 1938.

Palencia 10 de Enero de 1940. El Jefe accidental de la Sección, Angel Malo.

Recaudación de Contribuciones de la zona de Palencia

EDICTO

Don Luis Ojeda Carbajo, Auxiliar Recaudador de Contribuciones en la zona 6.ª de Palencia.

Hago saber: Que los contribuyentes que a continuación se relacionan incluidos en los documentos cobratorios de los Ayuntamientos que se expresan, figuran en descubierto con la Hacienda por débitos de Contribución que se determina correspondiente a los años, trimestres y ejercicios que se relacionan. Y como se trata de contribuyentes de domicilio ignorado y de hacendados forasteros que han dejado de señalar en tiempo oportuno el punto de su residencia o de hacer designación de representante, se les requiere para que comparezcan en el expediente ejecutivo que contra ellos se sigue o señalen domicilio o representante, en la inteligencia de que después de transcurridos ocho días desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se decretará la prosecución del expediente en rebeldía, cumpliendo así el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Palencia

RÚSTICA

Año de 1937

Mariano Abad Hernández, 24'18 ptas.
Rafael Aguado Alonso, 27'64.
José Aguado Escribano, 0'40.
Alejandro Aguado Padilla, 15'73.
Mario Aguado Pariente, 109'68.
Laureano Alcoceba Alonso, 7'26.
Julían Albeida Bardomé, 1'21.
Bonifacio Alonso Cobos, 7'26.
Ildefonso Alonso Escribano, 1'41.
Máximo Alonso Martín, 9'28.
Francisco Alonso Montoya, 5'04.
Felisa Alonso Sevilla, 8'87.
Fausto Alejandro Tejedor, 15'12.
Demetria Alvarez Blanco, 12'50.
Francisco Alvarez Maté, 3'02.
Santiago Andrés Hoyos, 15'95.
Agustín Andrés Caballero, 196'96.
Mariano Antolín Calvo, 52'12.
Mariano Antolín Espiga, 3'02.
Romualdo Alvarez Gutiérrez, 41'12.
Julían Antolín Espiga, 3'02.
Juan Antolín Espiga, 0'21.
María Aragón Abad, 6'24.
Antonio Arias Hoyos, 15'42.
Cayetano Arroyo González, 2'62.
Segunda Arroyo González, 8'87.
Juvencio Abril Rodríguez, 8'87.
Santos Barbás Corral, 15'93.
Mariano Barba Guerra, 7'86.
José Bartolomé García, 0'61.
Pedro Bernal Pastor, 15'93.
Julio Berrojo Ruipérez, 0'80.
Guillermo Blanquez Nieto, 32'86.
Andrés Blanquez Robles, 3'02.
Juvencio Barrián Romero, 1'82.
Francisco Cabello Linacero, 15'73.
Victor Cabello Oñate, 28'04.
Benito Calonge, 15'93.
José Calvo Barrios, 42'12.
Carlos Calvo Cebrián, 15'93.
Epifanio Calvo Cebrián, 13'70.
Gregorio Calvo Cebrián, 21'38.
María Calvo Cebrián, 33'40.
Andrés Calzada Roldán, 43'96.
Venancio Camarero Morrondo, 2'82.
Francisco Campo Calvo, 2'82.
Francisco Campo Pérez, 8'67.
Telesforo Cano Fernández, 9'68.
Florentino Carrera Prádanos, 0'61.
Gregorio Carrera, 17'33.
Lorenzo Carrera González, 3'84.
Juana Carriedo Diez, 22'18.
Felisa Casado García, 17'54.
Petra Casado Tejido, 4'83.

Prim tivo Casares Herrero, 15'33.
Manuela Casares de la Gala, 63'48.
Ventura Casares de la Gala, 39'72.
Prudencio Cebrián Martín, 28'66.
Fausto Celaja Arce, 20'16.
Sofía Cortés Marcos, 1'21.
Jacinto Cobos Cruz, 8'66.
Teodoro Cuesta de la Cruz, 42'48.
Antonio Cordón Gutiérrez, 15'12.
Angel Cuesta Espino, 3'02.
Hipólito Cuesta Marino, 15'72.
Rafael de la Cruz Franco, 7'26.
Calixto de la Cruz García, 5'84.
Gaspar Delgado Carriazo, 8'06.
Matías Diez Aguilar, 7'86.
Manuel Díaz Antón, 77'40.
Victoriano Diez Cano, 23'60.
María Diez Cosgaya, 17'94.
Clemente Domínguez Bibás, 0'20.
Eugenio D. Carbajo, 166'52.
Teófilo Domínguez Cuesta, 87'48.
Juan Domínguez Quirce, 3'63.
Segunda Domínguez Zarzosa, 3'42.
Inés Domínguez Zarzosa, 38'32.
Dionisio Durán Dónis, 7'86.
Francisco Durán López, 1'01.
Dionisio Ojeda, 15'93.
Lino Emperador Vacas, 1'61.
Laureano Espiga Gutiérrez, 6'86.
Luciano Espinosa Gutiérrez, 5'24.
José Espinosa Zauri, 31'44.
Jerónimo Esteban Trigueros, 40'52.
Máxima Estrada Robles, 4'83.
Bartolomé Fernández Calleja, 20'78.
Anselmo Fernández Diego, 9'88.
Agapito Fernández Gallego, 14'91.
Calixto Fernández Villalón, 24'20.
Francisco Flores Rueda, 15'52.
Jacinto Fuentes Rodríguez, 21'56.
Julían Gallego Puertas, 7'06.
Francisco Gallego Zamora, 15'93.
Enriqueta Gandarillas Estrada, 36'28.
Valentina Gandarillas Estrada, 22'98.
Concepción Gandarillas E., 132'04.
Rosa García Arroyo, 18'75.
Miguel García Burgos, 4'63.
Higinio García Calvo, 5'23.
Toribio García Fernández, 3'42.
Vicenta García García, 16'33.
Marcelina García García, 25'20.
Benito García Gómez, 184'48.
Gregorio García González, 2'01.
Mateo García González, 0'20.
Fernando García Ortiz, 21'56.
Petra García Ortiz, 1'21.
Esteban García Ronda, 2'62.
Isidora García Ruipérez, 3'42.
María García Sánchez, 23'18.
Andrés García Vallejo, 18'05.
Felipe García Vergara, 27'24.
Bas Garrachón Pascual, 10'99.
Sotero Gatón Ros, 2'82.
Lorenza Giménez López, 5'23.
Petra Giménez Fernández, 16'53.
Antonio Gómez Diez, 3'02.
Lorenzo Gómez Medina, 5'04.
Valentín González Aguado, 15'93.
Acacia González Cermeno, 8'87.
Isaac González López, 7'26.
Mariano González Martínez, 15'93.
Felipe González Monedero, 2'62.
Gabriel González Tejedor, 15'52.
Faustino González Tremiño, 11'70.
Sergio González Alvarez, 34'06.
Liborio González, 4'83.
Francisco Gutiérrez Bravo, 23'58.
Castor Gutiérrez Calvo, 36'48.
León Gutiérrez Calvo, 60'08.
Anastasio Gutiérrez Gutiérrez, 9'47.
Juan Guzón Arredondo, 10'89.
Estanislao Hermoso Morrondo, 4'44.
Teodosia Hermoso Morrondo, 19'16.
José María Arranz Zubieta, 23'78.
Mateo Herrero Martín, 0'40.
Mariano Hierro González, 7'86.
Mamerto Ibáñez Medina, 2'21.
Tiburcio Inclán Calvo, 15'73.
José Inclán Diez, 19'95.
Pedro Inclán Diez, 114'92.
Luciano Inclán Navas, 150'20.
Vicente Inclán Padilla, 3'84.

Victoria Inclán Robles, 47'36.
 Jaime Jordán Bravo, 0'40.
 Matías Lanchares Dueñas, 7'85.
 Román Larén Pérez, 3'22.
 Nicolás de Lomas Alvarez, 8'87.
 Nicomedes López Hermoso, 1'01.
 Gabriel López Vélz, 1'01.
 Dionisio López Rguero, 40'92.
 Eduardo Lucas González, 1'41.
 Florentino Malumbres Francés, 5'46.
 Eusebio Manzano Manzano, 10'47.
 Alejandra Maestro Andrés (hermanos), 5'24.
 Modesto Martín Alegre, 23'78.
 Francisco Martín Bello, 5'44.
 Sinfiriano Martín Díez, 17'33.
 Antonio Martín Fernández, 114'52.
 Dolores Martín Gil, 87'52.
 Francisco Martín Hermoso, 243'32.
 Isidoro Martín Martín, 4'63.
 Santiago Martín Martín, 0'40.
 Matea Martín Núñez, 4'24.
 Francisco Martín Primo, 9'28.
 Pedro Martín Celada, 8'06.
 Gerardo Martínez Arto, 88'32.
 Rafael Martínez Estrada, 23'78.
 José Martínez Ponceli, 15'93.
 Vicente Martínez Simón, 1'01.
 Melchor Melero Marcos, 7'86.
 Crisanto Méndez Frías, 2'62.
 Liborio Méndez Frías y otro, 12'49.
 Pedro Martínez Villar, 7'06.
 Rodrigo Méndez Pombo, 11'49.
 Bernardo Miguel Rodríguez, 22'58.
 Pedro Miguel Silva, 15'73.
 Pedro Monés Gutiérrez, 7'86.
 Julián Morate Gil, 15'93.
 Sixto Moro Zazosa, 7'86.
 Agustín Morrondo Meriel, 19'55.
 Lorena Muñoz Cembreros, 31'86.
 Felipe Niño Valteolillos, 20'56.
 Alfredo Núñez Bello, 9'88.
 Demetrio Ortega Bernal, 100'38.
 Victoriano Ortega Díez, 17'74.
 Ángel Ortega Galindo, 12'30.
 Nieves Ovejero Castellanos, 38'10.
 Ventura Palomero Martínez, 22'86.
 Ángel Palomino Antolín, 11'89.
 Mariano Paniega Castiño, 7'06.
 Petra del Pozo Sanz, 12'70.
 Cándido Pastor Ovejero (por Julián), 16'83 pesetas.
 Tecla Peláez González, 21'38.
 Dámaso Peletegui Herrero, 207'84.
 Manuel Pérez Carbajal y hermanos, 1'61 pesetas.
 Aquilino Pérez Fernández, 16'13.
 Longinos Pérez Rojo, 21'78.
 Juan Petremán Pombo, 60'48.
 Nazario Pérez Juárez, 43'36.
 Teodoro Peña García, 6'06.
 Luis Peña Heiguera, 5'46.
 Nicomedes Polo Fernández, 2'62.
 Pósito de Palencia, 9'27.
 Valentín Prieto Aguado, 17'33.
 Valentín Prieto Revilla, 41'52.
 Francisco Quirce García, 173'56.
 José Ramos García, 27.
 Ramón Ramos Lomas, 25'40.
 Isidoro Recio Velasco, 2'62.
 José Riguero Gómez, 5'24.
 Clemente Retuerto Díaz, 7'86.
 Victoriano Revilla Alonso, 3'22.
 Eleuterio Rincón Meléndez, 1'82.
 Antonio de la Riva Mazariegos, 24'18 pesetas.
 Manuel Rivera Romero, 14'02.
 Isidoro Robles Revilla, 22'98.
 Hermenegildo Rodrigo, 13'70.
 Manuel Rodrigo, 7'86.
 Ignacio Rodríguez Bustos, 15'93.
 Pedro Rodríguez de la Riva, 35'28.
 Indalecio Rodríguez Fernández, 7'46.
 Ramón Rodríguez Fernández, 9'68.
 Felipe Rodríguez García, 2'42.
 Mateo Rodríguez Granja, 17'33.
 Eloisa Rodríguez Herranz, 1'82.
 Santiago Rodríguez Lagunilla, 7'86.
 Pío Rodríguez Melgar, 8'06.
 Macario Rodríguez Villamediana, 1'21 pesetas.

Teodosio Rodríguez, 12'55.
 Teófilo Rojo Sancho, 0'21.
 Juan Roldán Fernández, 11'69.
 Bonifacio Roldán Martín, 7'46.
 Mauricio Roldán Martín, 17'33.
 Ceferino Romay Santos, 3'84.
 Pedro Ronda Antón, 30'44.
 Juan Rubio Pariente, 12'91.
 Faustino Ruiz Cedillo, 2'82.
 María Ruipérez Mazariegos, 3'84.
 Antonio Ruipérez Zimora, 52.
 Mariano Saldaña Requena, 10'29.
 Vicente Salamanca Roldán, 7'86.
 Ángel Sánchez (esposa), 23'60.
 Manuel Sánchez Buguela, 7'86.
 Lorenzo Sánchez García, 1'61.
 Florentino Sánchez Pérez, 3'01.
 Julián Saldaña Hierro, 5'24.
 Cándido Sanz Carreño, 1'82.
 Alfonso Sanz Rodríguez, 80'84.
 Ezequiel Seco Mogrovejo, 22'78.
 Marcelino Seco Nieto, 15'93.
 Santos Revilla Gregorio, 94'35.
 Mariano Valdajis Gutiérrez, 24'58.
 Mariano Valdajos Martínez, 5'24.
 Leoncio Valdajos Lobete, 0'61.
 Ricardo Valverde, 7'86.
 Juan Samaniego Vázquez, 38'52.
 Teodosio Velasco García, 15'93.
 Julián Velázquez Sánchez, 7'26.
 Joaquín Vidal de la Fuente, 31'44.
 Gregorio Villacorta Rico, 6'86.
 Leandro Villamediana Cadera, 3'66.
 Manuel Villamediana la Riva, 40'12.
 Pedro Villamediana Rodríguez, 11'49.
 Mariano Villamediana Rodríguez, 8'59 pesetas.
 Alejandro Villameriel Meneses, 11'28.
 Francisco Villar Ramírez, 18'14.
 Andrés Villoldo Frías, 2'62.
 Manuel Yudego Merozo, 70'08.
 Narciso Zapatero García, 16'43.
 Gregorio Zazosa Estrada, 3'02.
 Gerardo Zazosa Inclán, 19'96.
 Cristina Zazosa Inclán, 1'82.
 María Aguado Abad, 8'06.
 Valentín Aguado Hermoso, 66'32.
 Francisco Villaverde González, 39'30.
 Mateo Abad Abril, 10'29.
 Pío Abad Fernández, 4'63.
 Petra Abad Martín, 7'26.
 Enrique Abril Ovejero, 40'52.
 Paulino Aguado Abril, 42'92.
 Sinfiriano Aguado Becerril, 46'96.
 Antonio Aguado Hermoso, 2'42.
 David Aguado Martín, 0'21.
 Paulino Aguado Martín, 82'41.
 Leandro Aguado Martín, 1'21.
 Segundo Aguado Rodríguez, 8'87.
 Gaspar Alario Rojo, 8'26.
 Petra Alonso Aguado, 0'61.
 Paulino Alonso Calzada, 3'02.
 Eduvigis Alonso Peláez, 71'16.
 Gregorio Alonso Martín, 25'20.
 Adrián Alonso Revilla, 39'92.
 Rufina Alonso Flores, 2'02.
 José Antolín López, 8'66.
 Darío Antolín Rodríguez, 6'24.
 Tomás Becerril Rodríguez, 13'91.
 Martín Becerril Tejada, 10'48.
 Lucía Becerril Triguero, 32'04.
 Reimundo Becerril Trigueros, 11'29.
 Tiburcia Becerril Triguero, 4'83.
 Cipriano Bello Flores, 1'81.
 Andrés Bello Rebollo, 27'22.
 Martín Cacharro Aguado, 3'43.
 María Calzada Calzada, 7'26.
 Ángel Fernández Aguado, 8'87.
 David Flores Aguado, 41'12.
 Timoteo Flores Becerril, 10'08.
 Luciano Flores García, 44'96.
 Blás Flores Hermoso, 3'22.
 Ambrosio Flores Rodríguez, 3'22.
 Gregorio García Triguero, 13'30.
 Bernardino García Abril, 13'91.
 Marcelino Garrido Abril, 20'36.
 Jacinto González Mogrovejo, 37'90.
 Serafín Gutiérrez Alonso, 28'82.
 Francisco López Pariente, 10'39.
 Ezequiel Martín Abad, 41'32.
 María Martín Camino, 41'52.

Salvador Martín Flores, 13'50.
 Luis Martínez Moral, 30'84.
 Simón Garrido Becerril, 12'70.
 Germán González Abril, 12'10.
 Bartolomé González Aguado, 5'04.
 Inocencio Gutiérrez Trigueros, 5'65.
 Salvador Hernando Gatón, 5'24.
 Juan López Manguero, 5'24.
 Lorenzo López Manguero, 5'04.
 Mariano Maestro Orejas, 9'07.
 Victoriano Martín Bello, 1'21.
 Pedro Martín Flores (esposas), 1'21.
 Petra Martín Hermoso, 4'63.
 José Martín Rodríguez, 6'66.
 Mateo Martín Martínez, 1'81.
 Ramona Maza Aguado, 3'84.
 Nicasio Moratinos Nunganes, 7'46.
 Felipe Ortega Abril, 4'63.
 Hipólito Pariente González, 7'65.
 Eugenio Rodríguez Abril, 5'04.
 Anastasio Rodríguez Aguado, 38'52.
 Victoriano Rodríguez Becerril, 4'64.
 Micaela Rodríguez López, 11'69.
 Francisco Rodríguez Madrigal, 0'21.
 Vicente Rodríguez Madrigal, 0'80.
 Félix Rodríguez Martín, 4'03.
 Eduardo Rodríguez Orejas, 1'21.
 Valentín R. Rodríguez, 3'22.
 Braulio Roldán García, 3'84.
 Melchor Roldán García, 20'36.
 Valentín Roldán García, 7'65.
 Teodoro Roldán González, 6'24.
 Ambrosio Roldán Martín, 12'91.
 Joaquín Roldán Martín, 2'22.
 Román Roldán Pérez, 3'84.
 Antonio Roldán Rodríguez, 102'29.
 Eías Sánchez Trigueros, 20'16.
 Carmen Sánchez García, 10'29.
 Pío Sánchez García, 6'86.
 Nicanora Sánchez Trigueros, 13'91.
 Cruz Seco Martín, 1'82.
 Valentín Trigueros Abad, 11'49.
 Miguel Trigueros Martín, 11'29.
 Fernando Trigueros Ortega, 39'12.
 Francisco Trigueros Sánchez, 24'18.
 Isidoro Trigueros Trigueros, 17'59.
 Rafael Villamediana Maestro, 5'04.
 Ricardo Villamediana, 1'21.
 Tomás Villamediana Rodríguez, 24'18 pesetas.
 Aniceto Martín Abad, 6'05.
 Andrés Garrido Abril, 0'61.
 Julián Ortega Martín, 7'86.
 Faustino García (por su esposa), 7'26 pesetas.
 Leoncio Alegre Mínguez, 25.
 Rosenda García Antolín, 6'24.
 Manuela Perales, 1'61.
 Inés Alonso Paredes, 1'21.
 Ventura Alonso Paredes, 5'24.
 Ciriaco Antolínez Miguel, 3'63.
 Dámaso Aparicio Gutiérrez, 7'06.
 Isidoro Aparicio Gutiérrez, 116'32.
 Joaquín Blanco Aparicio, 72'56.
 Vicente Gato Aparicio, 1'01.
 Rafael Gutiérrez Alonso, 23'29.
 José Gutiérrez Antolínez, 16'02.
 Román Moro García, 10'08.
 Tomasa Miguel Prieto, 1'61.
 Vicente Robles Rojo, 103'12.
 Manuela Rodríguez Alonso, 7'06.
 Dorotea Rodríguez Bajón, 7'86.
 Francisco Tejada San Miguel, 23'38.
 Anselmo Sancho Trigueros, 29'04.
 Félix Hijarrubia Pastor, 7'06.
 Félix Paredes Montes, 1'82.
 María Hermoso Cidón, 10'88.
 José María Orense, 31'24.
 Eduardo Casares de la Hera, 18'96.
 Natividad Albertos Blanco, 28'04.
 Carlos Sanz Fernández, 37'90.
 Pedro Salcedo Esteban, 18'96.
 Evaristo Rodríguez Madrigal, 0'80.
 Darío Antolínez Rodríguez, 4'03.
 Eustasia Cantero Gómez, 18'65.
 Balbino Hermoso Cidón, 9'88.
 Luis Hermoso Merino, 17'34.
 Marcos Martín Blanco, 214'72.
 Buenaventura Monge, 25'40.
 José Trigueros Bernal, 6'25.
 Josefa Valbuena Palvios, 86'68.

Miguel Viguri Valbuena, 40'92.
 Pedro Asenjo Revilla, 10'29.
 Micaela García Boda, 6'65.
 Anselmo García Estéban, 7'65.
 Eutiquio Calvo Rosales, 57'68.
 José López López, 4'03.
 Gregoria Estéban Hermoso, 44'96.
 Benigna Martín Sánchez, 4'63.
 Anunciación Alonso Hermoso, 2'83.
 Victoria Alonso Hermoso, 5'26.
 Bonifacio Alonso Hermoso, 4'44.
 Teodosia Alonso Hermoso, 6'46.
 Valentín Alonso Hermoso, 5'25.
 Rufino Hermoso Martín, 10'08.
 Ángela Martín Agudo, 6'05.
 Diosdado Martín Ortega, 4'41.
 Eugenio Martín Pariente, 31'86.
 Demetrio Merino Monge, 12'50.
 Lucio Merino Monge, 0'61.
 Manuel Merino Peñafor, 1'82.
 Fernando Rodríguez Maestro, 32'86.
 Francisco Aguirre Zorrilla, 18'85.
 Antonio Julián Calvo, 33'14.
 Amalio Ibáñez Barrigón, 3'84.
 Idefonso Esteban Abad, 15'33.
 Silvano León Sánchez, 7'06.
 Confederación Hidrográfica del Duero, 171'56.
 Ignacio Martín Boroya, 72'20.
 Julián Peletegui Herrero, 5'84.
 Mariano Rodríguez Madrigal, 0'61.
 Eustaquio Rodríguez Martín, 12'70.
 Mario Villalobos Solórzano, 18'56.
 Francisco Amor Maté, 23'18.
 Laurentino Aguado, 19'95.
 Ladislao Amor Gutiérrez, 2'82.
 Eutiquio Amor Pérez, 6'24.
 Celedonia Camazón Ortega, 13'30.
 Domingo Cabezón Pérez, 8'88.
 Fidel Esieban García, 2'21.
 Julio Gil Mediavilla (esposa), 4'03.
 Lorenzo González González, 4'63.
 Mariano González González, 4'03.
 Braulia de Juana Calvo, 6'65.
 Benito López Paredes, 4'63.
 Dionisio Marcos Abad (esposa), 39'72 pesetas.
 Catalina Mata Gutiérrez, 5'24.
 Lucio Mata Gutiérrez, 1'62.
 Manuel Mata Gutiérrez, 5'25.
 Antero Medina Gutiérrez, 12'70.
 Juan Mediavilla Gutiérrez, 5'04.
 Perfecta Arredondo Villoldo, 5'89.
 Mariano Prieto Rebollar, 2'82.
 Pedro Prieto Rodríguez, 7'65.
 Mariano Rebollar Guerra, 4'83.
 Cándido Rebollar Mota, 9'69.
 Pedro Becerril Rodríguez, 7'26.
 Juan Aguado Becerril, 21'16.
 Félix Aguado de la Riva, 2'82.
 Ángela Aguado Rodríguez, 29'44.
 Antidrio Abril Ortega, 3'63.
 Eusebio Martín Martínez, 12'21.
 Serapio Olivares Morrondo, 4'83.
 Modesta Abril Ortega, 2'62.
 Saturnino Sandoval González, 10'88.
 Francisco V. Hermoso, 16'72.
 Máximo Aguado Abril, 11'09.
 Cesáreo Alario Rojo, 18'96.
 Guillermo Trigueros Martín, 12'91.
 Primitivo Romero Gato, 112'29.
 León de la Bastida Caliso, 10'68.
 Ladislao Cano Cano, 10'19.
 Genaro Carriedo Juárez, 50'35.
 Rufino Villán Díez, 14'18.
 Abdón Doncel, 18'35.
 Graciano y Jacobo Romero, 3'63.
 Antonio Germán Casado, 49'79.
 Pelegrina Ibáñez Martín, 3'23.
 Demetrio Inclán Muñoz, 1'61.
 Mariano Marcos Santos, 10'28.
 Emeterio Martín Monge, 15'22.
 Teodora Martínez, 12'70.
 Joaquín Martínez Franco, 4'24.
 María Nozal Vaquero, 2'82.
 Barístia Ortega Ramos, 91'23.
 Demetrio Ortega Ramos, 27'97.
 Jesús Puertas Trejo, 16'08.
 Jerónimo Rebollo Montoya, 2'42.
 Pastor Rebollo Tejedor, 13'70.
 Ambrosio Rodríguez Rivero, 25'45.

Práxedes Rodríguez de la Riva, 96'10.
Fidel Ruiz Gómez, 12'75.
Andrés Sabadell Oliva, 1'61.
Victoriano Santos Cosgaya, 30'34.
Sociedad Eléctrica Palentina, 16'72.
Pedros de las Torres Ramos, 61'48.
Máximo Valdajos Ceinos, 31'84.
Florentino Torres Rojo, 15'73.
Juana Zarzosa Cebrián, 18'65.
Valentín Aguado Hermoso, 2'82.
Florentino Abril Rodríguez, 4'03.
Rosa Abril Rodríguez, 11'09.
Avelino Abad Sánchez, 0'61.
Celsa y Crescenciano A. M., 250'86.
María Nieves R. Rodríguez, 1'82.
Victoriano Alario Rodríguez, 10'68.
Primo Bartolomé Santos, 12'70.
Tomás Díez González, 36'30.
Macario Díez López, 3'84.
Constantino Díez López, 5'65.
Narciso Abad de la Fuente, 10'08.
Isabel López Martín, 12'30.
Rafino Moreno Bello, 9'88.
Agrupino Rodríguez, 28'84.
Francisco Rodríguez Abril, 21'38.
Argimiro Rodríguez García, 48'24.
Epifanio Rodríguez Rodríguez, 14'41.
Perpetua Trigueros Aguado, 13'91.
Juan Trigueros Abad, 3'84.
Guillermo Aparicio Gutiérrez, 1'01.
Santiago Carrancio García, 39'56.
Gregorio Castellano Ortega, 13'51.
Tarsicio García Tojedor, 11'49.
Juan Martín Moro García, 56'24.
Juliana Romero Gato, 25'40.
Teófila Cuesta de la Cruz, 11'09.
Luis Sanz Arroyo, 6'25.
Angel Abia Pérez, 15'73.
Cándido Amor Gutiérrez, 8'88.
Andrés Gómez Camazón, 15'12.
Primitivo Mota Ibáñez, 59'53.
Silvino Mota García, 2'82.
Mariano Fernández Nozal, 7'06.
Dionisio García Vergara, 52'64.
Antonio Rigüero Gómez, 107'54.
Angela Zarzosa Alvarez, 14'01.
Hnos. de Julio Miguel Rico, 10'89.
Demetrio Ortega Bernal, 33'46.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 154 del Estatuto de Recaudación, se publica este edicto en las Alcaldías respectivas y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Palencia 3 de Noviembre de 1939.
Año de la Victoria.—El Recaudador,
Luis Ojeda.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Palencia

Don Manuel Pérez Romero, Juez de primera Instancia de la ciudad y partido de Palencia.

Hago saber: Que el día doce del mes de Febrero próximo, a las doce, se celebrará simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Frechilla, segunda venta en subasta pública, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, del inmueble que se dirá, embargado a don León Herrero Pescador, vecino de Paredes de Nava, en procedimiento de apremio para conseguir la efectividad de multa que le impuso la Delegación de Abastecimientos y Transportes de esta Provincia.

Una finca rústica en el término Municipal de Paredes de Nava, al pago de Valdelote, de cabida ocho cuartas, linda Norte, Sur y Este con otra de don Moisés Lobete, y Oeste otra de don Federico Gutiérrez, tasada pericialmente en 560 pesetas.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo. Para tomar parte en la subasta los licitadores han de consig-

nar previamente en el Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor del inmueble. No existen títulos de propiedad de la finca y en tal sentir se saca a pública subasta sin suplir previamente aludida falta, y el rematante puede proveerse de ellos en el modo y forma que dispone la Ley. El remate pueda hacerse a calidad de ceder a un tercero, y se adjudicará al mejor postor. Sobre el inmueble no pesa carga ni gravamen, y tampoco aparece inscrito a nombre de persona alguna en el Registro de la Propiedad de Frechilla.

Y por último se hace constar que la venta se dispone cumpliendo el artículo sexto del Decreto del Ministerio de Justicia de veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho, por tratarse de hacer efectivo un crédito que redundará en favor del Estado.

Dado en Palencia a cinco de Enero de mil novecientos cuarenta.—Manuel Pérez Romero.—El Secretario judicial, P. H., Mariano Velasco.

Núm. 10 Saldaña

Don Jesús Alvarez Díez, Juez de instrucción accidental de esta villa de Saldaña y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado pende pieza de Responsabilidades civiles, dimanante de la causa seguida con el número 35 de 1938, por el delito de amenazas de muerte contra Martín Celada Calleja, vecino de Lobera de la Vega; en la cual se ha acordado sacar a pública subasta, para el pago de las costas, la finca siguiente:

Una tierra en término municipal de Lobera de la Vega y pago de la Verdadera, de siete cuartos de trigo de sembradura, que linda Norte Victorino Valbuena, Mediodía Francisco Calleja, Saliente río Carrión y Poniente camino de la Verdadera, valorada pericialmente en 1.700 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, el día 9 del próximo mes de Febrero y hora de las once de su mañana; que se carece de títulos y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de la tasación y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento público, el 10 por 100 de la tasación.

Dado en Saldaña a 4 de Enero de 1940.—Jesús Alvarez.—El Secretario, Antonio de Paz.

Núm. 9

Cervera de Pisuerga Cédula de requerimiento

El señor D. Aniceto Trejo Ruipérez, accidental Juez de instrucción de este partido, por providencia de esta fecha dictada en el expediente de Incautación de bienes, que se instruye en este Juzgado, bajo el número 85 de 1938, ha acordado se requiera a Juan Revilla Rodríguez, para que en término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe, en su defensa, lo que estime procedente.

Y para que sirva de requerimiento en forma a dicho expediente, expido la presente en Cervera de Pisuerga a 8 de Enero de 1940.—El Secretario, Angel del Rincón y Payá.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Bahillo

Por renuncia del que la desempeñaba en propiedad, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este Ayuntamiento y de los de Itero Seco, Villota del Duque, Villamorco, Villaproviano y Gozón de Ucieza, con el sueldo anual de mil cien pesetas, más el importe de los medicamentos de las familias comprendidas en la Beneficencia municipal y Guardia civil, cuya plaza se anuncia vacante con carácter interino.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de un mes.

Bahillo 5 de Enero de 1940.—El Alcalde, Emiliano Herrero.

Torre de los Molinos

Acordado por este Ayuntamiento la venta en pública subasta de 360 árboles de chopo, situados al pago de los Zarzales de este término municipal, se celebrará dicha subasta en la casa Consistorial el día 28 del mes de Enero actual y horas de doce a trece con arreglo al pliego de condiciones que existe en Secretaría a disposición de cuantas personas lo deseen.

Torre de los Molinos 8 de Enero de 1940.—El Alcalde, Victor Cardeñoso.

Cumpliendo lo dispuesto por Orden del Ministerio de la Gobernación, de fecha 30 de Octubre último *Boletín Oficial del Estado* 318, se publican las nuevas plantillas de empleados administrativos, técnicos y subalternos de los Municipios que a continuación se detallan:

Vega de Bur

Grupo A.—Administrativos

Secretario, en propiedad.

Grupo B.—Facultativos y Técnicos
Médico titular, en propiedad, agrupado.

Farmacéutico titular, en propiedad, agrupado.

Inspector Veterinario, en propiedad, mancomunado.

Grupo D.—Subalternos

Alguacil del Ayuntamiento, interino.

Ligüérezana

Grupo A.—Administrativos

Secretario, vacante, con 2.000 pesetas.

Depositario, con 50.

Grupo B.—Facultativos y Técnicos
Médico titular, en propiedad, con 722, en agrupación con Dehesa de Montejo.

Veterinario municipal, interino, con 179, con Cervera y otros.

Grupo D.—Subalternos

Alguacil, interino, con 50, vacante.

Lores

Grupo A.—Administrativos

Secretario, en propiedad, con 1.000 pesetas, agrupado con San Salvador.

Grupo B.—Facultativos y Técnicos
Médico titular, en propiedad, agrupado con los Ayuntamientos de Redondo y San Salvador.

Farmacéutico, en propiedad, agrupado con los Ayuntamientos anteriores y Polentinos.

Veterinario, en propiedad, agrupado con otros seis Ayuntamientos.

Practicante, vacante.

Comadrona, vacante.

Valdegama

Grupo A.—Administrativos

Secretario, en propiedad.

Grupo B.—Facultativos y Técnicos
Médico titular, en propiedad, en agrupación.

Farmacéutico titular, en propiedad, en agrupación.

Veterinario titular, interino, en agrupación.

Grupo D.—Subalternos

Alguacil, en propiedad.

Santillana de Campos

Grupo A.—Administrativos

Secretario, comprendido en el artículo 173 y 4ª disposición transitoria de la Ley Municipal.

Grupo B.—Facultativos y Técnicos
Médico, en propiedad.

Farmacéutico, en propiedad.

Veterinario, en propiedad.

Grupo D.—Subalternos

Alguacil, en propiedad.

Reinoso de Cerrato

Grupo A.—Administrativos

Secretario, en propiedad, con 2.600 pesetas.

Depositario, en propiedad, con 60.

Grupo B.—Facultativos y Técnicos
Médico titular, en propiedad, con 2.200.

Farmacéutico, en propiedad, con 192.

Veterinario, en propiedad, con 575.

Grupo D.—Subalternos

Alguacil, en propiedad, con 125.

Guarda municipal, en propiedad, con 1.095.

Buenavista de Valdavia

Grupo A.—Administrativos

Secretario, en propiedad.

Grupo B.—Facultativos y Técnicos
Médico titular e Inspector municipal de Sanidad, en propiedad, agrupado.

Farmacéutico titular, en propiedad, agrupado.

Veterinario titular, en propiedad, agrupado.

Practicante, vacante.

Comadrona, vacante.

Grupo D.—Subalternos

Alguacil de Buenavista, interino.

Alguacil de Barriosuso, interino.

Villasarracino

Grupo A.—Administrativos

Secretario, en propiedad.

Grupo B.—Facultativos y Técnicos
Médico titular, en propiedad.

Farmacéutico titular, en propiedad, mancomunado con el de Fuente-Andrino.

Veterinario titular, en propiedad, mancomunado con el de Abia de las Torres.

Grupo D.—Subalternos

Alguacil, interino.

Guarda municipal, en propiedad.

Bustillo de la Vega

Grupo A.—Administrativos

Secretario, en propiedad.

Grupo B.—Facultativos y Técnicos
Médico, en propiedad, agrupado con Pedrosa de la Vega.

Farmacéutico, en propiedad, agrupado.

Veterinario titular, interino, agrupado con Renedo y Villarrabé.

Grupo D.—Subalternos

Alguacil, en propiedad.

Guarda jurado del término, interino.

Población de Cerrato

Grupo A.—Administrativos
Secretario, interino, con 2.000 pesetas.

Grupo B.—Facultativos y Técnicos
Médico de Asistencia Pública Domiciliaria, interino, con 740, agrupado con Cubillas de Cerrato (Palencia).

Inspector municipal Veterinario, en propiedad, con 659, agrupado con Cubillas de Cerrato.

Grupo D.—Subalternos
Alguacil, en propiedad, con 365.

Hornillos de Cerrato

Grupo A.—Administrativos
Secretario, interino.

Grupo B.—Facultativos y Técnicos
Médico titular, en propiedad.
Farmacéutico, interino, en agrupación con Baltanás y Valdecañas.

Inspector Veterinario, en propiedad, agrupado en Torquemada.
Practicante, vacante.

Matrona, vacante.

Grupo D.—Subalternos

Alguacil, interino.

Guarda municipal, en propiedad.

Celada de Robledo

Secretario, interino.

Médico titular, en propiedad, agrupado con otros.

Dos Farmacéuticos, en propiedad, agrupados.

Inspector municipal Veterinario, interino, agrupado.

Alguacil, en propiedad.

Practicante, vacante.

Comadrona, vacante.

Lantadilla

Grupo A.—Administrativos

Secretario, interino, con 3.000 pesetas.

Grupo B.—Facultativos y Técnicos
Médico, en propiedad, con 3.000, más 300 de quinquenios, en agrupación con Palacios de Río Pisuerga y Osornillo.

Farmacéutico, en propiedad, con 1.100, más 100 de quinquenios, en agrupación con Osornillo y Palacios de Río Pisuerga.

Veterinario, en propiedad, con 2.000, más 200 de quinquenios, en agrupación provisional con el Ayuntamiento de Requena de Campos.

Practicante, vacante, con 900, con los mismos Ayuntamientos del partido Médico.

Comadrona, vacante, con 900, con los mismos Ayuntamientos del partido Médico.

Grupo D.—Subalternos

Alguacil, interino, con 250.

Encargado del Reloj de Villa, interino, con 100.

Guarda Jurado, interino, con 1.277'50.

Villamorco

Grupo A.—Administrativos

Secretario, interino, con 2.000 pesetas.

Grupo B.—Facultativos y Técnicos
Médico, en propiedad, con 679, agrupado con Villasabariego de Ucieza y Robladillo de Ucieza.

Inspector Veterinario, interino, con 478, en agrupación con Villasabariego de Ucieza, San Mamés de Campos y Robladillo de Ucieza.

Farmacéutico, en propiedad, con 143, agrupado con Bahillo, Itero Seco, Villota del Duque, Gozón de Ucieza y Villaproviano.

Grupo D.—Subalternos

Alguacil, interino, con 65.

Belmonte de Campos

Grupo A.—Administrativos
Secretario, interino.

Grupo B.—Facultativos y Técnicos
Médico, interino.

Farmacéutico, interino.

Veterinario, interino.

Grupo D.—Subalternos

Alguacil, interino.

Vertavillo

Grupo A.—Administrativos

Secretario, en propiedad.

Grupo B.—Facultativos y Técnicos
Médico titular, en propiedad.

Farmacéutico, en propiedad, agrupado para este servicio con los pueblos de Alba y Valle de Cerrato.

Veterinario titular, en propiedad, agrupado con el pueblo de Alba de Cerrato.

Practicante, vacante.

Comadrona, vacante.

Guarda municipal del Monte y Campo de esta villa, interino.

Alguacil, accidental.

Calzadilla de la Cueva

Grupo A.—Administrativos

Secretario, en propiedad.

Grupo B.—Facultativos y Técnicos
Médico titular, interino.

Farmacéutico titular, en propiedad
Veterinario titular, interino.

Practicante, vacante.

Comadrona, vacante.

Grupo C.—Servicios especiales

Alguacil, en propiedad.

Depositario, en propiedad.

Membrillar

Grupo A.—Administrativos

Secretario, interino, con 2.000 pesetas (1).

Grupo B.—Facultativos y Técnicos
Médico titular, en propiedad, y en agrupación.

Dos Farmacéuticos titulares, en propiedad, y en agrupación.

Veterinario, en propiedad, y en agrupación.

Practicante, vacante y en agrupación.

Matrona, vacante, y en agrupación.

Grupo C.—Servicios especiales
Ninguno.

Grupo D.—Subalternos

Ninguno.

(1) Esta Secretaría se halla desempeñada interinamente por don Jesús Díez Cuadrado desde el día 17 de Mayo de 1934, hasta la fecha, por lo que cree debe considerarse como en propiedad conforme determina la Ley Municipal de 30 de Octubre de 1935.

Magaz

Grupo A.—Administrativos

Secretario, en propiedad.

Grupo B.—Facultativos y Técnicos
Médico titular, en propiedad,

Farmacéutico titular, vacante, mancomunado con el Ayuntamiento de Soto de Cerrato.

Inspector municipal Veterinario, en propiedad, agrupado con los Ayuntamientos de Soto y Reinoso de Cerrato.

Grupo D.—Subalternos

Alguacil del Ayuntamiento y sepulturero del Cementerio, en propiedad.

Guarda municipal del Campo, interino.

Recaudador municipal de arbitrios, interino.

Villahán de Palenzuela

Grupo A.—Administrativos
Secretario, interino.

Grupo B.—Facultativos y Técnicos
Médico titular, interino.

Farmacéutico, interino, formando agrupación con Tabanera de Cerrato.

Veterinario, en propiedad, agrupado con el anterior.

Grupo D.—Subalternos

Alguacil interino.

Guarda de campo, vacante.

Villaviudas

Grupo A.—Administrativos

Secretario, en propiedad.

Grupo B.—Facultativos y Técnicos
Médico titular, en propiedad.

Farmacéutico, interino, agrupado con el Ayuntamiento de Reinoso de Cerrato.

Veterinario, en propiedad.

Grupo D.—Subalternos

Alguacil, vacante.

Villalba de Guardo

Grupo A.—Administrativos

Secretario, interino, agrupado para dichos efectos con Mantinos.

Grupo B.—Facultativos y Técnicos
Médico titular, en propiedad, agrupado con Fresno del Río, Mantinos y Guardo.

Farmacéutico titular, en propiedad, agrupado con los mismos y Velilla de Guardo.

Veterinario titular, en propiedad, agrupado con Respenda de la Peña, Villanueva de Abajo, Fresno del Río y Mantinos.

Practicante, interino.

Comadrona, vacante.

Grupo D.—Subalternos

Alguacil, interino.

Guarda municipal, interino.

Villalcón

Grupo A.—Administrativos

Secretario, en propiedad, con 2.500 pesetas.

Depositario, interino, con 50.

Grupo B.—Facultativos y Técnicos
Médico titular, en propiedad, con 2.500, en agrupación con Arroyo.

Farmacéutico titular, interino, en agrupación con Cisneros, Villalcón, San Román, Añosa y Pozo de Urama.

Inspector Veterinario, en propiedad, con 2.200, incluido quinquenio, en agrupación con San Román de la Cuba, Ledigos, Población de Arroyo, Moratinos y Lagartos.

Grupo D.—Subalternos

Alguacil, en propiedad, con 190.

Fuentes de Valdepero

Grupo A.—Administrativos

Secretario, en propiedad, con 2.500 pesetas.

Depositario, interino, con 50.

Grupo B.—Facultativos y Técnicos
Médico titular, en propiedad, con 2.500.

Farmacéutico titular, en propiedad, con 300, agrupado a Monzón.

Veterinario, en propiedad, con 1.622, agrupado con Husillos.

Profesora en partos, vacante, con 750.

Practicante Municipal, vacante, con 750.

Grupo D.—Subalternos

Alguacil municipal, interino, con 365.

Guarda municipal de Campo, interino, 1 277'50.

Regidor del Reloj público, interino, con 90.

Mantinos

Grupo A.—Administrativos

Secretario, interino, agrupado para dichos efectos con Villalba de Guardo.

Grupo B.—Facultativos y Técnicos
Médico titular, en propiedad, agrupado con Fresno del Río, Villalba de Guardo y Guardo.

Farmacéutico titular, en propiedad, agrupado con los mismos y Velilla de Guardo.

Veterinario titular, en propiedad, agrupado con Respenda de la Peña, Villanueva de Abajo, Fresno del Río y Villalba de Guardo.

Practicante, interino.

Comadrona, vacante.

Grupo D.—Subalternos

Alguacil, interino.

Guarda municipal, interino.

Cozuelos de Ojeda

Grupo A.—Administrativos
Secretario, interino.

Grupo B.—Facultativos y Técnicos
Médico titular, en propiedad, agrupado.

Farmacéuticos, en propiedad, agrupado.

Veterinario, en propiedad, agrupado.

Grupo D.—Subalternos

Alguacil, vacante.

Castrillo de Onielo

Grupo A.—Administrativos
Secretario, accidental.

Grupo B.—Facultativos y Técnicos
Médico titular, en propiedad.

Farmacéutico titular, en propiedad.

Veterinario titular, en propiedad.

Practicante, vacante.

Comadrona, vacante.
Guarda municipal del Cuerpo de la Sociedad Venatoria, interino.

Alguacil, interino.

Sepulturero, interino.

Olmos de Ojeda

Grupo A.—Administrativos

Secretario, interino, con 3.000 pesetas.

Grupo B.—Facultativos y Técnicos
Médico, en propiedad, con 2.495, más 505 de Cozuelos de Ojeda, con quien forma agrupación.

Farmacéutico, en propiedad, con 717, figurando este Ayuntamiento agrupado con los de Cozuelos y Perazancas.

Veterinario, en propiedad, con 794, constituyendo agrupación con los distritos de Vega de Bur, Cozuelos de Ojeda, Payo de Ojeda, Perazancas y Micieces de Ojeda.

Grupo D.—Subalternos

Alguacil, interino, con 500.

San Salvador de Cantamuda

Grupo A.—Administrativos

Secretario, en propiedad, agrupado con Lores.

Grupo B.—Facultativos y Técnicos
Médico, en propiedad, agrupado con Redondo y Lores, capitalización San Salvador.

Farmacéutico, en propiedad, agrupado con Redondo, Polentinos y Lores, capitalidad San Salvador.

Veterinario, en propiedad, agrupado con Celada, Lores, Polentino, Redondo, Herrerueta y Vañes, capitalidad San Salvador.

Practicante, vacante.

Comadrona, vacante.

Grupo D.—Subalternos

Alguacil, en propiedad.

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, comprendidos en el alistamiento para los reemplazos del Ejército de los años que se indican, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes o personas de quienes dependan, cuyos nombres y domicilios también se ignoran, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en la casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante, ante los Ayuntamientos que se citan en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, y clasificación y declaración de soldados, que respectivamente, tendrán lugar en los días 8, 14 y 21 del mes actual, y hora de las once para que puedan aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando, para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Mozos que se citan

Piña de Campos

Reemplazo de 1936

Enrique Rojo Mediavilla, hijo de Vicente y Juliana.

Reemplazo de 1937

Benjamín Barrul Jiménez, de Pedro y Patricia.

Sebastián Expósito San Miguel Arcángel, de padres desconocidos.

Reemplazo de 1941

Nicolás Vargas Urbaneja, de Julián y Gabriela.

Cubillas de Cerrato

Reemplazo de 1937

Ramón Matallana García, hijo de Magín y de Teodora.

Patricio Núñez Aragón, de Lucio y Felisa.

Reemplazo de 1939

Lucio Sardón Maniega, de Ezequiel y Patrocinio.

Reemplazo de 1940

Modesto Rodríguez Rodríguez, de Honorio y Genara.

Reemplazo de 1941

Jesús Fernández Hijelmo, de José y Apolonia.

Balbino Antolín Tomé, de Matías y Simona.

Osorno

Reemplazo de 1936

Antonio Célis Fernández, hijo de Juan y de Juana.

Matías González González, de Segundo y Paula.

Alberto González Vallina, de Julio e Isabel.

José Luis López Alonso, de José y Felisa.

Ramón Martínez Alonso, de Vicente y Adela.

Francisco Pérez Franco, de Perfecto y Leonisa.

Mariano Rodríguez Blanco, de Cándida.

Reemplazo de 1937

Florencio Abad Pastor, de Leandro y María.

Prudencio Fernández Rasilla, de Prudenciano y Margarita.

Antonio Franco Cerezo, de Manuel y Josefa.

Juan Lozano Garcinuño, de José y Narcisa.

Francisco Peña Abril, de Francisco y María Concepción.

Vicente Pérez Ortega, de Diodoro y Juliana.

Juan Pérez Primo, de Miguel y Restituta.

Benjamín Velasco Peláez, de Cayetano y Cándida.

Reemplazo de 1938

Miguel Bachiller Ramos, de Agustín y María.

Indalecio Herrero González, de Higinio y Marcelina.

Laurentino Matanza Bravo, de Lucinio y Laurentina.

José Luis Martínez Alonso, de Vicente y Adela.

Julio Pérez Pérez, de Crisanto y Eusebia.

Olegario Ramos Martín, de Olegario y Aurea.

Valentín Zarzosa Gutiérrez, de Pablo y Benita.

Reemplazo de 1939

Antonio Pedro García Fresnedo, hijo de Antonio y Elena.

José González González, de Segundo y Paula.

Gonzalo Moreno Ruiz, de Limas y Francisca.

Julio Montoya Renedo, de Juan y Felicidad.

Máximo Pérez Pastor, de Benigno y Zoila.

Silvino Rodríguez Abad, de Ene mesio y Eufemia.

Reemplazo 1940

Mario Calvo Quevedo, hijo de Anastasio y de Eufrasia.

Cesáreo Casero Antolín, de Cesáreo y Juliana.

Jorge Duval Jiménez, de José y María Pilar.

Manuel Garzón Hierro, de Tomás y Cristeta.

Miguel Gonzalo Mañanes, de Miguel y Aquilina.

Reemplazo 1941

Vidal Montoya Rendo, hijo de Juan y de Feliciano.

Agustín Moral Villada, de Elías y Amalia.

Juan Bautista Pablo Mato, de Francisco y de Regina.

Antonio Portillo Vega, de Mariano y de Josefa.

Lorenzo Zamorro San Antolín, de Blas y Susana.

Tariego de Cerrato

Reemplazo de 1938

Balbino Antolín García, hijo de Honorato y Julia.

Rufino Fernández Crespo, hijo de Adrián y Consuelo.

Reemplazo de 1949

Agapito Aguado García, hijo de Dionisio y de Rosario.

Teodosio Mínguez Ruiz, hijo de Teodosio y Eladía.

Santibáñez de Ecla

Reemplazo de 1937

Bonifacio Estébanez Alonso, hijo de Antonio y Juliana.

Prádanos de Ojeda

Reemplazo de 1936

Faustino Fernández Díez, hijo de Andrés y Ausalia.

Florentino Martín Corral, de Ceferino y Rafaela.

Recibido el Padrón de rústica para el año 1940-41, remitido por la Administración de Propiedades y Contribución Territorial, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que se relacionan, durante el plazo de ocho días, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones que estimen oportunas, siempre que versen sobre errores de nombres o de copia, todos los interesados en referido Padrón.

Ayuntamientos que se citan

Triollo.

Tabanera de Cerrato.

Valoria de Aguilar.

Alba de los Cardaños.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan

Respenda de la Peña.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan el suplemento de crédito dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios correspondientes al año de 1939, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicha habilitación.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Cervatos.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimientos propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan

Villabermudo.

Villalcázar de Sirga.

Lomas.

Habiéndose formado por las siguientes Alcaldías, el padrón de edificios y solares, correspondiente al año 1940, han acordado se expongan al público en las Secretarías de los Ayuntamientos, por término de quince días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoseles que pasado dicho plazo no será admitida ninguna reclamación por justa que sea.

Ayuntamientos que se citan

Paredes de Nava.

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del próximo ejercicio de 1940 en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

Ayuntamientos que se citan

Mazariegos.

A los efectos del art. 33 del vigente Estatuto municipal se halla formado el Padrón de habitantes en los Ayuntamientos que a continuación se relacionan y expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y entablar las reclamaciones que crean oportunas, ante la Comisión permanente, pues pasado dicho término no se atenderá ninguna por justa que fuere.

Ayuntamientos que se citan

Baños de Cerrato.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, la habilitación de crédito, dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios, correspondientes al año de 1939, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicha habilitación.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Cervatos.